

17259 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Lander», modelo 730 DT.

Solicitada por «Andrés Hermanos, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Lander», modelo 730 DT, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.
2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 26 (veintiséis) CV.

Madrid, 6 de abril de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca	«Lander».
Modelo	730 DT.
Tipo	Ruedas.
Número de bastidor o chasis	1887.
Fabricante	«Andrés Hermanos, S. A.», Zaragoza.
Motor: Denominación	Lombardini, modelo LDA- 672.
Número	3233270.
Combustible empleado	Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 r. p. m. de la toma de fuerza.

Datos observados	23,8	2.950	549	243	17	704
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	25,8	2.950	549	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

Prueba a la velocidad del motor —3.000 r. p. m.— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra

Datos observados	24,0	3.000	558	245	17	704
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	26,0	3.000	558	—	15,5	760

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —2.950 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza.

17260 RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se hace pública la ocupación de tierras necesarias para obras de caminos en la zona regable de la costa noroeste de Cádiz.

Por este Organismo se va a proceder a la ocupación de tierras necesarias para las obras de los caminos C-1-1 y C-1-2 de la zona regable de la costa noroeste de Cádiz, ocupación que se llevará a cabo con arreglo a las normas señaladas en el apartado 3 del artículo 113 del texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la consecuencia segunda del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se hace público que en los terrenos afectados que se indican a continuación, el día 30 de julio de 1979, a las horas que asimismo se indican, se procederá al levantamiento de las actas previas a su ocupación.

Se advierte a todos los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa últimamente citada.

Los terrenos a ocupar son los siguientes:

Treinta y tres mil quinientos dieciséis metros cuadrados procedentes de las fincas «Gran Pérez» y «Villarana Alta», en término municipal de Rota y Puerto de Santa María, respectivamente, propiedad de los herederos de don Rodrigo Puyana Bolaños. Levantamiento del acta previa a la ocupación, el día indicado, a las nueve treinta horas.

Veinte mil doscientos treinta y dos metros cuadrados procedentes de la finca «Villarana Baja», en término municipal de Puerto de Santa María, propiedad de los herederos de doña Rosario Puyana Bolaños. Levantamiento del acta previa a la ocupación, el día indicado, a las once horas.

Dos mil ochocientos ochenta metros cuadrados procedentes de la finca «Casarejos y La Mata», en término municipal de Rota, propiedad de don Antonio Pazos Puyana. Levantamiento del acta previa a la ocupación, el día indicado, a las doce treinta horas.

Madrid, 10 de julio de 1979.—El Presidente, P. D., Simón González Ferrando.—3.649-A.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

17261 REAL DECRETO 1746/1979, de 8 de junio, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Titanio, S. A.», por Real Decreto 2588/1977, de 27 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), modificado por Real Decreto 2469/1978, de 1 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre), en el sentido de incluir la importación de ácido sulfúrico del 98 por 100.

La firma «Titanio, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Real Decreto dos mil quinientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de quince de octubre), modificado por Real Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de octubre) para la importación de ilmenita tetracloruro de titanio, e hidróxido de aluminio, y la exportación de pigmento de bióxido de titanio, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la importación de «ácido sulfúrico del noventa y ocho por ciento».

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Titanio, S. A.», con domicilio en avenida Brasil, número cinco, Madrid-veinte, por Real Decreto dos mil quinientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de quince de octubre), modificado por Real Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno

de octubre), en el sentido de incluir la importación de «ácido sulfúrico del noventa y ocho por ciento» (P. E. veintiocho punto cero ocho punto cero uno).

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos netos de pigmentos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, trescientos setenta y siete coma cuatro kilogramos de ácido sulfúrico al noventa y ocho por ciento.

Se consideran pérdidas, en concepto de subproductos y por cada cien kilogramos netos de pigmentos que se exporte, trescientos cuarenta y siete coma siete kilogramos de sulfato ferroso heptahidratado, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la P. E. veintiocho punto treinta y ocho punto cero seis.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el ocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto dos mil quinientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de quince de octubre), modificado por Real Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de veintuno de octubre), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

17262

REAL DECRETO 1747/1979, de 16 de junio, por el que se autoriza a la firma «Malta, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de cubiertos y cuchillos.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora de Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar, total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondiente a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Malta, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de cubiertos y cuchillos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Malta, S. A.», con domicilio en Vega, cuatro, Guernica y Luno (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Fleje de acero inoxidable, calidad AISI-304 (18 por 100 Cr, 9/10 por 100 Ni), laminado en frío, de 2 a 3 milímetros de espesor (P. E. 73.15.47.4).
- 2) Chapa de acero inoxidable, calidad AISI-304 (18 por 100 Cr 9/10 por 100 Ni), laminado en frío, de 2 a 3 milímetros de espesor (P. E. 73.15.48.8).

- 3) Fleje de acero inoxidable, calidad AISI-304 (18 por 100 Cr, 9/10 por 100 Ni), laminada en frío, de 6 a 8 milímetros de espesor (P. E. 73.15.47.4).
- 4) Chapa de acero inoxidable, calidad AISI-304 (18 por 100 Cr, 9/10 por 100 Ni), laminada en frío, de 6 a 8 milímetros de espesor (P. E. 73.15.48.6).
- 5) Fleje de acero inoxidable, calidad AISI-304 (18 por 100 Cr, 9/10 por 100 Ni), laminada en frío, de 0,8 a 1 milímetros de espesor (P. E. 73.15.47.5).
- 6) Chapa de acero inoxidable, calidad AISI-304 (18 por 100 Cr, 9/10 por 100 Ni), laminada en frío, de 0,8 a 1 milímetros de espesor (P. E. 73.15.48.9).
- 7) Fleje de acero inoxidable, calidad W-4122 (0,43 por 100 C, 16,65 por 100 Cr, 0,5 por 100 Ni, 1,13 por 100 Mo), laminado en frío, de 6 a 7 milímetros de espesor (posición estadística 73.15.47.8).
- 8) Chapa de acero inoxidable, calidad W-4122 (0,43 por 100 C, 16,65 por 100 Cr, 0,5 por 100 Ni, 1,13 por 100 Mo), laminada en frío, de 6 a 7 milímetros de espesor (posición estadística 73.15.49.1).

Y la exportación de:

- I) Cubiertos de mesa y de servir, de acero inoxidable, calidad AISI-304 (18 por 100 Cr, 9/10 Ni) (P. E. 82.14.95.9).
- II) Cuchillos no plegables de mesa, con mango y hoja de una sola pieza («Monobloc»), forjados, de acero inoxidable, calidad AISI-304 (18 por 100 Cr, 9/10 por 100 Ni) (posición estadística 82.09.01).
- III) Cuchillos no plegables de mesa, forjados, con mango metálico aplicado a la hoja, con hoja de acero calidad W-4122 (17 por 100 Cr) y mango calidad AISI-304 (18 por 100 Cr, 9/10 Ni) (P. E. 82.09.02).

A efectos de lo establecido en el punto nueve de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, se considerarán equivalentes todas las mercancías de importación más arriba citadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

- a) En la exportación del producto I), 204,5 kilogramos de las mercancías 1) ó 2).
- b) En la exportación del producto II), 150,99 kilogramos de las mercancías 3) ó 4).
- c) En la exportación del producto III):

- Para el mango, 71,48 kilogramos de las mercancías 5) ó 6).
- Para la hoja, 91,73 kilogramos de las mercancías 7) u 8).

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.1:

- Para las mercancías 1) y 2), el 51,10 por 100.
- Para las mercancías 3) y 4), el 33,77 por 100.
- Para las mercancías 5) y 6), el 61,39 por 100.
- Para las mercancías 7) y 8), el 50,86 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, por cada expedición y producto exportado, la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

La presente autorización se otorga por un plazo de validez de dos años, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque los efectos contables que en la misma figuran sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el año mil novecientos setenta y nueve. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar, ante la Dirección General de Exportación, un estudio completo, por modelos de cada tipo de producto exportado, de las efectivamente realizadas durante el año precedente, al objeto de que con base a tales datos, y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las